Núm. 39. Lúnes 31 de Marzo de 1851. UN *REAL* PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle Real, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados* á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles* y *Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 23 *del actual se halla inserto lo siguiente:*

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Prontuario que comprende todas las disposiciones acordadas para la venta de los bienes y redencion de los censos de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalen para gobierno de los que deseen adquirir propiedades de aquella procedencia y para el de los censatarios.

Por Real decreto de 1.° de Mayo de 1848 (véase la *Gaceta* de 2 del mismo mes) se declararon en venta todos los bienes-raices, censos, rentas, derechos y acciones de la indicada procedencia.

Dicha venta debia hacerse á metálico, entregándose la quinta parte de su importe al hacerse la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes, ejecutándose en pública subasta con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 1.° de Marzo siguiente y demas disposiciones posteriores.

En esta subasta se mandaron admitir las posturas que cubrieran las dos terceras partes de la tasacion ó capitalizacion.

Posteriormente por Real órden de 25 de Junio de 1850 (véase la *Gaceta* de 7 de Julio) y con el objeto de indemnizar á los dueños de los censos impuestos sobre los bienes de aquella procedencia, se previno que por la Direccion de la Deuda, y prévia la presentacion de las escrituras de imposicion, se les proveyese de la oportuna certificacion representativa del valor de sus respectivos capitales, cuyas certificaciones se declararon trasferibles en el todo ó parte con las formalidades y en los términos que previene la ley de Bolsa é instruccion reglamentaria de las oficinas de dicha Deuda, y las nuevas certificaciones que produjesen estas trasferencias fueron igualmente declaradas trasferibles y aplicables al pago de las fincas de la expresada procedencia, declarando á estas últimas el abono del mismo interes que los capitales de que procediesen, el cual debia ser abonado como metálico por las oficinas cuando las presentasen en pago de fincas, aumentando los réditos que tuviere devengados al capital que representasen.

Otro Real decreto, su fecha 10 de Setiembre de 1850 (véase la *Gaceta* de 12 del mismo), modificó los tipos para las ventas y abrió un plazo de seis meses para solicitar la redencion de los censos, hasta entonces no permitida, estableciendo las reglas siguientes:

1.ª Admision de una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y de otra en metálico en pago de los bienes cuyo valor en renta no excediese de 200 rs. anuales; y respecto de los en que la renta anual excediese de dicha cantidad, admision solamente de una tercera parte en títulos del 3 por 100 y de las dos restantes en metálico.

2.ª Concesion de un plazo de seis meses para optar á la redencion de los censos, sirviendo de tipo para los que no tuviesen capital conocido la cantidad que produjese su capitalizacion al 33 y un tercio al millar en los reservativos y consignativos de orígen redimible; igual tipo en las demas cargas perpetuas, cuyo valor en renta no excediese de 200 rs. anuales, y al 66 y dos tercios al millar en las mismas cargas perpetuas cuyo valor en renta excediese de la referida suma.

3.ª Admision en pago del importe de la redencion de una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100, y de otra mitad en metálico respecto de aquellos censos cuyo valor en renta fuese de 20 á 200 rs. anuales: y respecto de los en que la renta anual excediese de esta suma, de una tercera parte solamente en papel de dicha clase, y de las dos terceras partes restantes en metálico.

4.ª En cuanto á los plazos de las entregas fijóse en dicho decreto que la quinta parte del importe de la capitalizacion se entregase á los 15 dias despues de hecho saber á los interesados que estaba acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

5.ª Autorizacion para poder pagar en metálico al precio de cotizacion la parte en papel de 3 por 100 que se permitia satisfacer, tanto para la compra de fincas, como por la redencion de censos, como igualmente para recibir billetes del Tesoro por todo su valor nominal en equivalencia de metálico.

6.ª Idem para redimir y enagenar en su caso de una manera convencional los censos cuyo valor en renta no excediese de 20 rs. anuales.

Y 7.ª La aplicacion de los productos á metálico de las ventas y los que se obtuviesen por efecto de la redencion de los censos á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de 100.000,000 de reales.

Con el objeto de facilitar la ejecucion del anterior Real decreto se dictó con fecha 21 del mismo mes de Setiembre una instruccion, cuyos principales artículos se redujeron:

1.º A que se diese toda la publicidad posible á aquellas disposiciones con el objeto de que los interesados pudiesen penetrarse de las ventajas que les ofrecian, y á recomendar toda la actividad en las tasaciones, capitalizaciones y señalamiento de dias para la subasta.

2.º A que se comprendieran en una sola escritura todas las fincas que se rematasen en favor de un mismo interesado, siendo su otorgamiento de oficio y en papel del mismo sello, siempre que el valor de la finca no excediese de 100 reales anuales de renta, siendo de cuenta del interesado los gastos de escribiente.

3.º Atendido lo que dispone el art. 7.º de la ley de 14 de Julio de 1837, que por cada una de las fincas que excedan de 10 y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos en la proporcion que en el mismo se designa, se declaró que para los efectos de esta disposicion no deberán entenderse por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y sí únicamente las partes todas de que aquella conste, entendiéndose sin embargo esta disposicion bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella, pues si fueren varias, deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

4.º A eximir de la necesidad de escritura en las redenciones de censos, á menos que los interesados lo exigiesen, sustituyéndose este documento con las anotaciones correspondientes en la escritura de imposicion y en la escribanía de hipotecas, prévio el aviso correspondiente del Administrador de fincas de la provincia respectiva. Pero en el caso de que los interesados prefiriesen el otorgamiento de aquel documento, se fijaron las dos reglas siguientes: 1.ª La de que deberán comprenderse en una sola escritura todos los censos que se redimiesen por un mismo interesado. Y 2.ª La de que habian de otorgarse de oficio y en papel de este sello siempre que el valor del censo no excediese de 100 rs. en renta anual.

5.º A establecer algunas reglas para activar las solicitudes de redencion por parte de las oficinas, y para garantir en todo tiempo á los interesados que las intentasen de que habrán acudido dentro del plazo señalado para efectuarlas.

Y 6.º A fijar tambien algunas reglas que pudieran servir á los Gobernadores para la redencion y enagenacion convencional con los interesados de los censos cuyo valor en renta no excediese de 20 rs. anuales, reducidas en lo esencial á que despues de concertadas las bases con los mismos interesados, y declaradas que fuesen admisibles, las pasarán á informe de los Administradores de fincas y á los Fiscales de la Subdelegacion, con cuyo dictámen deberán despues elevarse al Gobierno proponiendo lo conveniente.

Por Real órden de 27 de Febrero de 1851 (véase la *Gaceta* de 22 de Marzo siguiente) se mandó hacer extensivo á los colonos de fincas procedentes de esta órden el beneficio de dominio útil que se concedió por el decreto de las Córtes de 31 de Mayo de 1837 á los de las del clero regular, siempre que justifiquen reunir las circunstancias que en el mismo se expresan, á saber, que las llevan en arriendo desde antes del año de 1800, y que la renta no excede de 1100 rs. anuales,

Autorizado el Gobierno por la ley de 4 de Marzo de 1851 (véase la *Gaceta* de 8 del mismo mes) para negociar de la manera mas ventajosa á los intereses del Tesoro las obligaciones á metálico otorgadas ó que se otorguen en pago de la venta de bienes ó redencion de censos de esta procedencia, se han fijado por Real órden de 7 del mismo mes (inserta en la *Gaceta* citada del 8) las reglas que deben observarse para dar participacion, con preferencia á cualquier otro particular, en los beneficios de aquella negociacion á los compradores ó censatarios de los mismos bienes, las cuales estan reducidas:

1.ª A concederles un plazo de dos meses, contados desde 15 del mismo Marzo, para que acudan dentro de él á solicitar la negociacion, á cuyo efecto deben comprometerse á satisfacer al contado el importe de todas las obligaciones que por dichos conceptos tengan otorgadas, pudiendo hacerlo en las provincias ó en la Corte, acudiendo en el primer caso á los Gobernadores, y en el segundo á la Direccion de Fincas.

2.ª A concederles la rebaja de un 6 por 100 del importe de sus respectivas obligaciones desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de aquellas.

3.ª A admitirles el pago, bien en metálico, bien en billetes del Tesoro, ó bien en certificaciones de crédito expedidas por la Direccion general de la Deuda á favor de los acreedores censualistas de la órden, abonando en estas como en los billetes el interés ó rédito que estos créditos devengan hasta el dia en que tenga lugar la entrega.

Y 4.ª A conceder á los que en lo sucesivo adquirieren bienes ó se presentaren á redimir censos de esta procedencia un plazo igual de dos meses, contado desde el dia del otorgamiento de la escritura, ó desde el en que se admitiese la solicitud de redencion para presentarse á optar á la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfagan al contado y en la forma establecida la parte total que en metálico se halla designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos.

Finalmente, por otro Real decreto de fecha 7 del propio mes de Marzo (véase la indicada *Gaceta* de 8 del mismo) se prorogó por cuatro meses mas, contados desde la fecha de dicho decreto, el término concedido por el de 6 de Setiembre para optar á la redencion de los censos, mejorando, tanto los tipos de la capitalizacion, como las bases para el pago de su importe, quedando bajo los términos siguientes:

Capitalizacion 33 y un tercio al millar, tanto en los reservativos y consignativos de orígen redimi-

ble, como en las demas cargas perpétuas, cualquiera que sea el valor en renta de estas últimas.

Bases para el pago. Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de 20 á 200 rs. anuales, se admiten tres cuartas partes en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100, y la cuarta restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de 200 rs., se admiten dos terceras partes en dicha clase de papel, y la otra tercera en metálico.

Reasumido ahora todo el contenido de las disposiciones anteriores, resulta que las vigentes en la actualidad, tanto para la venta de bienes, como para la redencion de censos y negociacion de las obligaciones á metálico, son las siguientes.

VENTA DE BIENES DE LAS ENCOMIENDAS DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

Bienes cuyo valor en renta no exceda de 200 rs. anuales.

Se admite en pago una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y la otra restante en metálico.

Bienes cuyo valor en renta exceda de 200 rs. anuales.

Se admite en pago una tercera parte en títulos del 3 por 100 por todo su valor nominal, y las dos restantes en metálico. Se admiten posturas que cubran las dos terceras partes de la capitalizacion y tasacion.

Tanto en unos como en otros se permite pagar en equivalencia del papel el metálico correspondiente, haciendo la regulacion por el precio que tuviere aquel en el dia en que deban hacerse los pagos.

Tambien se admiten en equivalencia de metálico billetes del Tesoro de la anticipacion de 100.000,000 de rs. por todo su valor nominal y certificaciones de crédito á favor de los acreedores censualistas de la órden, con el abono del interes ó rédito que unos y otras devenguen hasta el dia de la entrega.

Todas las fincas que se rematen en favor de un mismo interesado pueden comprenderse en una sola escritura.

El otorgamiento de esta es de oficio y en papel de este sello cuando el valor de la finca no exceda en renta de 100 reales anuales, siendo de cuenta del comprador los gastos de escribiente.

El pago de los bienes se verifica del modo siguiente: entregando la quinta parte del importe al hacerse la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes.

Para los efectos del art. 7.° de la ley de 14 de Julio de 1837 en que se dispone que por cada una de las fincas que pasen de diez y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos, no se entiende por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y sí únicamente las partes todas de que aquella conste; pero bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella finca, pues si fuesen varias, deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

Los colonos de fincas procedentes de esta órden tienen derecho al beneficio del dominio útil, siempre que justifiquen que las llevan sin interrupcion en arriendo antes del año de 1800, y que la renta no excede 1100 rs. anuales.

Esta justificacion se hará presentando:

1.° Las escrituras de los arriendos ó testimonios de las mismas.

2.° Recibos de rentas de las fincas pagadas antes del año de 1800.

Y 3.° Una informacion de testigos ancianos que declaren que los interesados y sus ascendientes llevan las fincas sin interrupcion desde antes del citado año, bajo el concepto que la exactitud de dichos documentos ha de comprobarse con lo que resulte de antecedentes en las oficinas, certificando estas de estar ó no conformes, todo con arreglo á la circular de la antigua Junta superior de Venta de bienes nacionales de 3 de Julio de 1843.

Censos de las encomiendas de la misma órden.

Puede intentarse la redencion hasta el dia 7 de Julio de 1851.

Los que no tienen capital conocido se capitalizan al 33 y un tercio al millar, sean reservativos ó consignatados de orígen redimible, sean cargas perpétuas, cualquiera que sea su valor en renta.

El pago del capital que se redime se verifica del modo siguiente:

Censos cuyas rentas sean de 20 á 200 rs. anuales.

Se admiten tres cuartas partes en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y la cuarta restante en metálico.

Censos cuya renta exceda de 200 rs.: dos terceras partes en dicha clase de papel, y la otra tercera en metálico.

El pago se verifica entregando la quinta parte del importe de la capitalizacion á los 15 dias despues de hecho saber á los interesados que está acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

Se permite como en las ventas pagar en equivalencia del papel del 3 por 100 el metálico correspondiente al precio que tuviere aquel el dia en que deban hacerse los pagos; y como en ellas, se admiten tambien en equivalencia del metálico billetes del Tesoro de la anticipacion de 100.000.000 de reales y certificaciones de crédito á favor de los censualistas de la órden con abono de sus réditos respectivos.

La redencion puede hacerse sin necesidad de escritura. Si los interesados la reclamaren, deberá ser de su cuenta; pero observándose las reglas siguientes:

1.ª Comprendiéndose en una sola todos los censos que se rediman por un mismo interesado. Y

2.ª Otorgándose de oficio y en papel de este sello, siempre que el valor del censo no exceda de 100 reales de renta anual, pagando al escribiente.

Respecto de los censos cuyo valor en renta no exceda de 20 rs. anuales, los interesados que deseen redimirlos pueden acudir á los respectivos Gobernadores hasta el dia 7 de Julio de 1851 para concertar las bases, á cuyo efecto tienen aquellos las instrucciones convenientes para obviar las dificultades que pudieran presentarse, conciliando los intereses de los particulares con los del Estado.

Negociacion de obligaciones á metálico procedentes de compras de bienes ó de redenciones de censos de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalen.

Los compradores ó censatarios de esta proceden-

cia tienen hasta el dia 15 de Mayo del corriente año de 1851 el derecho, con preferencia á cualquier otro particular, de presentarse á negociar sus obligaciones.

El beneficio que se les concede es el de rebajarles un 6 por 100 anual del importe de aquellas desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de las obligaciones. Por manera que en una finca, por ejemplo, por cuenta de la cual tienen que pagar 60,000 rs. en metálico resulta la utilidad siguiente:

Importe del metálicoo que tienen que satisfacer.	60,000
Baja por la quinta parte que tienen que satisfacer al contado	12,000
RESTO	48,000

Estos 48,000 rs. tiene que satisfacerlos en ocho plazos en otros tantos años, lo cual constituye ocho obligaciones de á 6000 rs. cada una, en las cuales, hecha la rebaja de un 6 por 100 anual, resulta el beneficio siguiente.

Obligaciones.		Rebaja.	Cantidad abonable.
1.ª....	6,000	6 por 100....	360
2.ª....	6,000	12 por 100....	720
3.ª....	6,000	18 por 100....	1,080
4.ª....	6,000	24 por 100....	1,440
5.ª....	6,000	30 por 100....	1,800
6.ª....	6,000	36 por 100....	2,160
7.ª....	6,000	42 por 100....	2,520
8.ª....	6,000	48 por 100....	2,880
		TOTAL....	12,960 rs.

Por manera que obtienen una utilidad de 12,960 rs., que sobre los 48,000 que constituyen el importe de las obligaciones, proporciona un 27 por 100 de beneficio por el adelanto del pago.

En las obligaciones procedentes de redenciones de censos la utilidad es una mitad, puesto que los plazos para pagar el importe de la redencion son cuatro en otros tantos años.

Tambien será menor la utilidad respecto de aquellos bienes que hace tiempo estan adquiridos, y donde por consiguiente se aminora el número de obligaciones á metálico pendientes de realizacion.

Para aprovecharse de estos beneficios es necesario:

1.º Pagar al contado el importe de las obligaciones que sean objeto de la negociacion.

Y 2.º Verificar el pago en metálico, en billetes del Tesoro de la anticipacion reintegrable de 100 millones de reales, ó en certificaciones de crédito á favor de los censualistas de la órden abonándose en estas y en aquellos el interes ó rédito que dichos créditos devengan hasta el dia en que tenga lugar la entrega.

El pago del importe de la negociacion puede hacerse en Madrid ó en las provincias donde radiquen los bienes ó los censos. En el primer caso hay que acudir á la Direccion general de fincas, en el segundo á los Gobernadores de aquellas.

A todo el que adquiriere bienes ó redimiere censos de esta procedencia en lo sucesivo se le concede un plazo de dos meses, contado desde el dia en que se otorgue la escritura ó desde el en que se admita la solicitud de redencion para presentarse á optar á la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfaga al contado y en la forma establecida la parte total que en metálico se halle designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos.

Madrid 22 de Marzo de 1851.—El Director general de fincas del Estado, Felipe Canga Argüelles.

Se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Segovia 28 de Marzo de 1851.—Eugenio Reguera.

Direccion de Presupuestos. *Suministros.*

Circular núm. 42.

Se establece el precio medio de las raciones de pan, pienso y utensilios que en el presente mes de Marzo se han suministrado por los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil.

El Consejo de administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra, de la misma se ha servido espedir el certificado siguiente:

«Los individuos que componen el Consejo, provincial en union del Sr. Comisario de guerra, certifican que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido en el mes actual en las cabezas de partido de esta provincia, las especies de suministros, resulta ser por término medio el de 20 mrs. vn. cada racion de pan comun de libra y media, 16 rs. fanega de cebada, 22 mrs. arroba de paja, 2 rs. 19 mrs. la libra de aceite, 2 rs. 26 mrs. arroba de carbon y 28 mrs. la de leña; todo de peso y medida de Castilla; y para los efectos que dispone el artículo 4.º de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850 dan este testimonio en Segovia á 27 de Marzo de 1851.=El Presidente, Eugenio Reguera.=Leandro Olriozola, Consejero.=Martin Bermejo, Consejero.=Miguel Rojas, Consejero.=El Comisario de Guerra, José de Bruna y Alba.=Bernardo Lozano, Secretario del Consejo.»

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 27 de Marzo de 1851.=*El Gobernador*, Eugenio Reguera.

Juzgado de primera instancia de Benavente.

En la tarde del 2 de Febrero último y sitio del Monte de la Granja de Morezuela fueron robados Adrian Garcia y su criado Tomas Rodriguez vecinos de Fuentes de Vejar, por dos hombres quitándoles los efectos que al margen se expresan con las señas de los ladrones: formada causa en averiguacion de estos se mandó en 12 del que rige oficio á los Sres. Gobernadores civiles de varias provincias para que insertasen en sus Boletines oficiales las señas y efectos robados á fin de que encarguen á sus respectivos Alcaldes, Gefes de la Guardia civil y demas funcionarios de seguridad pública, detuviesen á los robadores y efectos robados si aparecieren poniéndoles á disposicion de este tribunal; y habiéndose mandado por auto de este dia oficiar á V. S. en la misma forma, espero de su celo se sirva ordenar tenga efecto en la provincia de su digno mando, sirviéndose acusarme el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Benavente Marzo 24 de 1851.=Pedro Pascual de Chillon.

Señas de los ladrones.

Dos: uno de escotero muy derrotado con alpargatas abiertas, una anguarina metida por las mangas, y un pañuelo á la cabeza. El otro colorado, vestido de marranero como del trage de la Robla, con una escopeta y una canana: montaba un caballo negro claro, pialbo del pie derecho de 7 cuartas escasas de alzada, con un albarda y unas mantas.

Efectos robados.

Trescientos cincuenta rs. en napoleones, un duro español y tres monedas de cinco rs., una capa nueva de paño pardo; dos pares de alforjas de la fábrica de Burgos, chaqueta y polainas de paño pardo, chaleco de rizo usado, sombrero demediado y zapatos; la merienda, un boto de cinco cuartillas y un barril de Cozo de media cuartilla, fabricado en Berceros.

Cuatro mulas, una estrellada y marcada del lado derecho de la tabla con A y N de seis años y seis cuartas y media de alzada. Otra roja sin marca, de cuatro años y alzada como la anterior. Otra negra con la misma marca y una cicatriz en el gañon de haber tenido una untura fuerte; de ocho años y seis cuartas y media y dos dedos de alzada. Otra parda mas pequeña con la misma marca, de 6 años. Aparejadas cada una con lomillos, enjalmas sobre enjalmas, un cobertor de Palencia y algunos fardos y sacos que serian catorce, dos costales de estopa de cuatro varas llevando cada mula su cabezada y ronzales de cáñamo.

Y para que tenga cumplido efecto lo pedido por el Juez de Benavente, se publica en este periódico oficial encargando á los Alcaldes y mas dependientes de mi autoridad su cumplimiento. Segovia Marzo 29 de 1851.—*Eugenio Reguera.*

Segovia: Imprenta de D. *Eduardo Baeza.*